

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN  
09 AGO 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

**OSINERGMIN Nº 2239-2016**

Lima, 03 de agosto del 2016

**VISTO:**

El expediente N° 201600049717 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía Minera Chungar S.A.C. (en adelante, CHUNGAR);

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1 **6 al 10 de noviembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera "Pallanga" de Compañía Minera Alpamarca S.A.C.
- 1.2 **28 de marzo de 2016.-** Compañía Minera Alpamarca S.A.C. informó el cambio de la denominación social a Compañía Minera Chungar S.A.C.<sup>1</sup> (en adelante, CHUNGAR).
- 1.3 **13 de abril de 2016.-** Mediante Oficio N° 782-2016 se notificó a CHUNGAR el inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **22 de abril de 2016.-** CHUNGAR presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

**2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS**

- 2.1. El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de CHUNGAR de las siguientes infracciones:

- Infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica correspondientes a dos labores de la zona de profundización:
  - i) Cámara de Bombeo 418-NW del Nivel 4553.
  - ii) Ventana 547-SW del Nivel 4565.

<sup>1</sup> Mediante Escritura Pública del 1 de febrero de 2016 y con fecha de entrada en vigencia el 1 de enero de 2016, conforme consta en la Partida Registral N° 11947814 del Registro de Personas Jurídicas de la Zona Registral N° IX- sede Lima (foja 79).

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta mil cien (1,100) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

- Infracción a los artículos 138° y 233° literal i) del RSSO. Se verificó que el refugio para casos de siniestro ubicado en el Nivel 4620, no tenía operativas las líneas de aire y agua, ni el sistema de comunicación.

La referida infracción se encuentra tipificada en el numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

2.2. De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3. Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 133-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

### 3. DESCARGOS DE CHUNGAR

#### 3.1 Infracción al artículo 33° del RSSO

CHUNGAR solicita el archivo del procedimiento sancionador debido a lo siguiente:

- a) Durante la supervisión se mostró el estudio realizado por DCR Ingenieros y los registros de los controles geomecánicos diarios, dejándose constancia de ello en el Acta de cierre de la supervisión.

A fin de evidenciar que cuentan con estudio previo, señala lo siguiente:

- Índice del estudio de geomecánica elaborado por la consultora DCR Ingenieros S.R.Ltda. para programar trabajos en labores subterráneas, que se entregó a la Supervisora en formato digital.
- Cuaderno de Reporte Geomecánica Geología Topografía, el cual es implementado por recomendación de auditorías internas realizadas en años anteriores y por acuerdo con las diferentes áreas de la mina para tener un control diario de las condiciones geomecánicas de la labor.

Adjunta imágenes del cuaderno de reporte geomecánico sobre seguimientos realizados los días 21, 24 y 27 de octubre y 1, 3 y 5 de noviembre de 2014, en donde se registran las condiciones geomecánicas de la labor a diario (RMR, GSI y tipo de

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

sostenimiento a colocar) y se hace seguimiento del cumplimiento desde el inicio de la labor.

- Publicación de tablas o planos geomecánicos. En cumplimiento del artículo 33° del RSSO, publica en cada labor las tablas o planos geomecánicos que indican la calidad de roca. Adjunta fotografía un panel informativo.

- b) La infracción imputada se sustenta en las fotografías 9, 10 y 11, en las que no se puede observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- c) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

### 3.2 Infracción a los artículos 138° y 233°, literal i) del RSSO

CHUNGAR manifiesta lo siguiente:

- a) Sí se encontraban operativas las líneas de aire y agua. Adjunta como evidencia imágenes que corresponden al “Análisis de estabilidad de la Cámara 423-NW, Refugio Minero - Mina Río Pallanga” que indica que la cámara para el refugio está construido en roca volcánica andesita porfírica muy favorable y el sostenimiento está estable, con un factor de seguridad de 2.9 en condiciones sísmicas.

- b) La infracción imputada se sustenta en las fotografías 12, 13 y 14, en las que no se puede observar alguna imagen, situación que produce una vulneración al Debido Proceso, recogido en el artículo 230° de la LPAG.

Agrega que debe darse cumplimiento estricto a las condiciones previstas en el numeral 3) del artículo 234° de la LPAG, en virtud del cual en el inicio del procedimiento administrativo sancionador debe notificarse al presunto infractor no sólo los hechos que se consideran ilícitos sino también las infracciones que estos hechos pueden constituir y las sanciones que serían impuestas.

- c) Acreditó el cumplimiento del 100% de las recomendaciones formuladas durante la supervisión, lo que informó a Osinergmin dentro de los plazos previstos.

## 4. ANÁLISIS

- 4.1. **Infracción al artículo 33° del RSSO.** Durante la supervisión se constató la falta de estudios previos de geomecánica correspondientes a dos labores de la zona de profundización: i) Cámara de Bombeo 418-NW del Nivel 4553 y ii) Ventana 547-SW del Nivel 4565.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN  
09 AGO 2016

El artículo 33° del RSSO dispone lo siguiente: *“Se deberá realizar los estudios sobre: geología, geomecánica, hidrología, hidrogeología, estabilidad de taludes, parámetros de diseño, técnicas de explosivos y voladuras, transporte, botaderos, sostenimiento, ventilación y, relleno (...)*

*Los trabajos en labores subterráneas serán programados sólo si se cuenta con estudios previos de geomecánica, los cuales deberán ser actualizados mensualmente o en un plazo menor si el caso lo amerita. (...)*”.

Al respecto, en el Acta de Cierre de Supervisión se señaló como Hecho Constatado N° 2, lo siguiente (fojas 8 y 9): *“Se constató que en la Cámara de Bombeo 418-NW del Nv. 4553 y Ventana 547-SW del Nv. 4565 de la zona de profundización, las cuales están programadas como labores nuevas, no cuenta con estudio previo local de geomecánica.”*.

Debido a ello se recomendó: *“El titular minero debe realizar un estudio geomecánico previo local antes de programar labores nuevas (Cámara de Bombeo 418-NW del Nv. 4553 y Ventana 547-SW del Nv. 4565).”*

Se adjuntó el Programa de Avances en Preparación y Desarrollo del mes de noviembre de 2014 (foja 13), conforme al cual las labores observadas se encontraban en etapa de desarrollo. Asimismo, se acompañó al informe de supervisión los planos topográficos en los que se encuentran las labores materia de infracción (fojas 14 y 15).

En cuanto al descargo a), conforme consta en el Acta de Supervisión (foja 7), CHUNGAR consignó como observación lo siguiente: *“Referente al punto 2 se tiene el estudio geomecánico de la mina y se realizan las evaluaciones de las labores programadas (Análisis de Estabilidad-Secuencia de minado por taladros largos, Memorándum Geom-048-2014) (...)*”.

Sobre el particular, el Memo Geom.048-2014 de fecha 15 de mayo de 2014 (fojas 16 a 25) hace referencia al análisis de estabilidad de la cámara de carguío H-5, compuesto por la Rampa (-) 351, Cámara 380-NW y Cámara 389-NW; de modo que no se trata de estudios geomecánicos previos de la Cámara de Bombeo 418-NW ni a la Ventana 547-SW materia de la presente imputación.

Sobre el estudio “Evaluación Geomecánica y Diseño del Método de Minado Subterráneo de la Mina Río Pallanga” de abril de 2011 que hace referencia CHUNGAR y que fue entregado a la Supervisora durante la diligencia (fojas 63 a 69), debe indicarse que se trata de una evaluación geomecánica con información básica para fines de buscar las mejores alternativas de minado para la explotación de la mina Pallanga. Al respecto, se señala (fojas 66 y 69):

*“1.1 Resumen (...)*

*En este informe se presentan los resultados de las “investigaciones básicas” realizadas con el fin de obtener la información geológica y geomecánica necesaria, sobre los factores principales de controles de estabilidad de las excavaciones y, estimar los parámetros geomecánicos básicos. (...)*

*1.3 Recomendaciones (...)*

*8. Finalmente, en este informe se han definido los métodos de minado que podrían ser utilizados para la explotación de la Veta San José de Río Pallanga. Esta definición corresponde a la factibilidad técnica y con un enfoque geomecánico (...)*”.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN  
09 AGO 2016

Además, este estudio global geomecánico del año 2011 no contempla a las labores materia de infracción, de modo que no constituye los estudios previos de geomecánica a que se refiere la imputación.

Respecto a los reportes geomecánicos diarios anotados en el cuaderno de reportes de geomecánica, si bien los mismos contienen información sobre RMR, GSI y tipo de sostenimiento según señala CHUNGAR, debe tenerse presente que la exigencia de contar con estudios previos de geomecánica se deriva de la necesidad de contar con datos detallados sobre aspectos como estructura de la roca, fallas locales, diaclasamientos, discontinuidades estructurales<sup>2</sup>, dureza, humedad, rugosidad, alteraciones, información que debe estar debidamente sustentada a fin de conocer la calidad las condiciones geológicas y geomecánicas del macizo rocoso.

Asimismo, debe contemplar el análisis de estabilidad física a fin de obtener el factor de seguridad, así como de un análisis de esfuerzos y deformaciones para calcular campos de desplazamientos y esfuerzos en el entorno de la excavación subterránea, teniendo en cuenta que el comportamiento de la roca varía debido a diversos factores como presencia de agua o por el efecto de las voladuras en las zonas circundantes.

Conforme a lo anterior, los reportes y controles geomecánicos adjuntos al descargo de CHUNGAR, no desvirtúan la infracción imputada.

Finalmente, en cuanto a la publicación de herramientas de gestión en los paneles de la labor, se debe indicar que la presente imputación se refiere a la falta de estudios de geomecánica y no a la publicación de las herramientas de gestión.

Respecto del descargo b), debe indicarse que las fotografías son medios probatorios complementarios, siendo que el Acta e Informe de Supervisión describen de manera detallada los hechos constatados durante la diligencia de supervisión, de modo que estos documentos en el presente caso son los que sustentan la imputación y no sólo las fotos a las que alude el titular minero.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el presente caso las fotografías 9, 10 y 11 (fojas 10 y 11) no pretendían demostrar la falta de estudios, sino los lugares que fueron materia de observación, que expresamente se señalaron en el acta.

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso<sup>3</sup> pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico

<sup>2</sup> Las discontinuidades estructurales tales como fallas y diaclasas, constituyen planos de debilidades, que al interceptarse podrían formar cuñas o bloques rocosos en el techo y paredes de la excavación, con el riesgo de desprendimiento. En tal sentido, la estabilidad de las excavaciones está condicionada por la presencia de cuñas o bloques.

<sup>3</sup> El Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al Debido Proceso, comprende:  
“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que – mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.” (Subrayado agregado)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN  
09 AGO 2016

vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS) y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 653-2016 (fojas 1 a 3) que se adjuntó al Oficio N° 782-2016 (foja 53) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

Finalmente, sobre el descargo c), cabe mencionar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable.

Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por CHUNGAR con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

- 4.2. **Infracción a los artículos 138° y 233°, literal i) del RSSO.** Se verificó que el refugio para casos de siniestro ubicado en el Nivel 4620, no tenía operativas las líneas de aire y agua, ni el sistema de comunicación.

El artículo 138° del RSSO dispone lo siguiente: *“En toda mina subterránea se construirá estaciones de refugio para que, en caso de siniestro, el personal tenga dónde aislarse y quede provisto de aire, agua potable -en una cantidad mínima de consumo para setenta y dos (72) horas- y un sistema de comunicación adecuado para facilitar su salvataje. (...)”*.

Asimismo, artículo 233° señala: *“En las bocaminas, piques, chimeneas e inclinados y en operaciones a cielo abierto, se debe observar las siguientes condiciones de seguridad, en lo que corresponda: (...)”*

*i) Las áreas de refugio deberán ser de construcción resistente al fuego y de preferencia ubicadas en áreas donde no haya sostenimiento con madera, y ser lo suficientemente amplias para acomodar rápidamente al número de trabajadores en esa área particular de la mina, construidas herméticamente, tener líneas de aire y agua y contar con herramientas adecuadas. (...)”*.

Al respecto, en el Acta de Supervisión se señala como Hecho Constatado N° 3, lo siguiente (foja 9): *“El refugio minero para caso de siniestro ubicado en el Nv. 4620, tiene instalado las líneas de aire, agua y comunicación telefónica, se encuentran inoperativas; las cuales están en proceso de implementación, así mismo no se encontró balones de oxígeno.”*.

---

Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC del Tribunal Constitucional disponible en:  
[http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#\\_ftn1](http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1)

Debido a ello se recomendó: *"El titular minero debe implementar (balones de oxígeno, las líneas de aire, agua y comunicación telefónica, (...))"*.

En cuanto al descargo a), debe indicarse que la evidencia a que hace referencia CHUNGAR no demuestra que a la fecha de la supervisión las líneas de aire y agua hayan estado operativas, ni que se disponía de sistemas de comunicación en la estación de refugio para casos de siniestro, ya que el "Análisis de Estabilidad de la Cámara 423-NW Refugio Minero - Mina Río Pallanga" (fojas 59 y 60) y lo señalado por CHUNGAR en su descargo, están referidos a información sobre la ubicación, geología, características geomecánicas y estabilidad de la zona donde se ubica el refugio, por lo que no desvirtúa el hecho imputado.

Respecto al descargo b), se reitera que las fotografías son medios probatorios complementarios, siendo el Acta de Supervisión el documento que describe de manera detallada los hechos constatados durante la diligencia de supervisión, siendo en el presente caso el medio que sustenta la imputación y no sólo las fotos a las que alude el titular minero.

Sin perjuicio de lo anterior, debe indicarse que en el presente caso las fotografías 12, 13 y 14 (fojas 11 y 12) no pretendían evidenciar la inoperatividad de las líneas de aire y agua, ni la falta de sistemas de comunicación, sino mostrar el refugio para casos de siniestro ubicado en el Nivel 4620 en donde se encontraron las deficiencias materia observación, las que expresamente se señalaron en el acta.

En ese sentido, no se ha vulnerado las normas del Debido Proceso<sup>4</sup> pues el presente procedimiento se enmarca dentro de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, habiéndose cautelado el derecho de defensa del titular minero, al cual se corrió traslado, entre otros, de los medios probatorios que sirvieron a la autoridad instructora para decidir el inicio del procedimiento sancionador, lo que le permitió presentar sus descargos dentro de los plazos otorgados.

En efecto, en cumplimiento del numeral 18.3 del artículo 18° del RPAS y del artículo 234° de la LPAG, el Informe de Inicio PAS N° 653-2016 (fojas 1 a 3) que se adjuntó al Oficio N° 782-2016 (foja 53) con el que se comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador, indica la omisión constitutiva de infracción y la norma que prevé esta omisión, la sanción que correspondiere aplicar y los demás requisitos que señala la referida norma. Asimismo, los medios probatorios que sustentan la infracción imputada se remitieron conjuntamente con el oficio e informe indicados.

Finalmente, sobre el descargo c), cabe reiterar que de conformidad con el artículo 8° del RPAS, un eventual cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Sin embargo, acorde con lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, la subsanación efectuada por CHUNGAR debe ser considerada como criterio de graduación para la determinación de la multa, lo cual se detalla en el numeral 5 de la presente Resolución.

Por lo expuesto, debe mantenerse la infracción imputada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGEN

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

<sup>4</sup> Ídem.

## 5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por las infracciones al artículo 33°, y a los artículos 138° y 233°, literal i) del RSSO.

Respecto de la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, las infracciones serán determinadas en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones, por tratarse de una supervisión operativa.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción al artículo 33° del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.7 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta mil cien (1100) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

### **Infracción al artículo 33° del RSSO**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción.<sup>5</sup>

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

---

<sup>5</sup> Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 10 de diciembre de 2014<sup>6</sup> (fojas 32 a 47), CHUNGAR adjuntó los documentos: "Análisis de Estabilidad de la Ventana 547-SW" y el "Análisis de Estabilidad de la Cámara 418-SW - Bombeo", que contiene información sobre la geología, hidrogeología, caracterización geomecánica y sostenimiento a aplicar. Esta subsanación fue verificada en la supervisión realizada del 28 al 30 de mayo de 2015<sup>7</sup> (foja 71).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción            | Multa (UIT) |
|-----------------------|-------------|
| Artículo 33° del RSSO | 0.98        |

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.2, CHUNGAR ha cometido una (1) infracción a los artículos 138° y 233°, literal i) del RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.2 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé multa de hasta quinientas (500) UIT.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

**Infracción a los artículos 138° y 233°, literal i) del RSSO**

*Repetición y/o continuidad de la infracción.*

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que CHUNGAR no es reincidente en esta infracción.

*Circunstancias de la comisión de la infracción.*

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, con fecha 15 de diciembre de 2014<sup>8</sup> (foja 50), CHUNGAR informó sobre la implementación y operatividad de las líneas de aire y agua, así como de un teléfono, lo cual se verificó en la supervisión realizada del 28 al 30 de mayo de 2015<sup>9</sup> (foja 71).

<sup>6</sup> Con registro de ingreso N° 201400165280, remitida a fin de subsanar la recomendación N° 2 formulada durante la supervisión.

<sup>7</sup> Expediente N° 201500065730. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 2.

<sup>8</sup> Con registro de ingreso N° 201400109150, remitida a fin de subsanar la recomendación formulada durante la supervisión efectuada.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL  
  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Conforme a lo anterior, el valor de la multa a imponer a CHUNGAR por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

| Infracción                                 | Multa (UIT) |
|--------------------------------------------|-------------|
| Artículos 138° y 233°, literal i) del RSSO | 1.01        |

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinergmin, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD; y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 133-2016-OS/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, con una multa ascendente a noventa y ocho centésimas (0.98) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al artículo 33° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160004971701*

**Artículo 2°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA CHUNGAR S.A.C.**, con una multa ascendente a una con una centésima (1.01) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción a los artículos 138° y 233° literal i) del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

*Código de Pago de Infracción: 160004971702*

**Artículo 3°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N°193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

**Artículo 4°.-** Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento

<sup>9</sup> Expediente N° 201500065730. Ver Matriz de Cumplimiento, ítem 3.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN Nº 2239-2016

Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14º de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese



Firmado Digitalmente por:  
ARDILES VELASCO  
Rolando Berner  
(FAU20376082114)  
Fecha: 05/08/2016 11:15:20  
Gerencia/Oficina:  
SUPERVISION MINERA

Gerente de Fiscalización Minera (e)

ES COPIA FIEL DE SU ORIGI  
  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

ANEXO

1. Metodología de cálculo de multa

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de las Resoluciones de Gerencia General N° 035-2011 y N° 256-2013 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left( \frac{B}{P} \right) \times A$$

2. Cálculo de multa correspondiente a la infracción al artículo 33° del RSSO.

Cálculo del Costo Postergado<sup>10</sup>

El costo postergado estará asociado a las inversiones que la empresa no realizó de manera oportuna para evitar el incumplimiento de la normativa. Se considera el costo de dos estudios geomecánicos<sup>11</sup> y de los especialistas involucrados en los mismos.

Se cotiza dos estudios geomecánicos locales, el monto se ajusta a la fecha de supervisión mediante IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un costo de **S/. 25,080.00**.

Cuadro N° 1: Costo de Estudios Geomecánico Local

| Descripción                                                               | Total (S/.)      |
|---------------------------------------------------------------------------|------------------|
| Costo del Estudio Geomecánico - Cámara de bombeo 418 - NW del Nivel 4553. | 12,540.00        |
| Costo del Estudio Geomecánico - ventana 547-SW del nivel 4565.            | 12,540.00        |
| <b>Costo total de Estudio Geomecánico (S/. Noviembre 2014)</b>            | <b>25,080.00</b> |

Fuente: Clean Technology S.A.C.

Elaboración: GSM.

Con relación a los especialistas encargados, se considera un ingeniero geomecánico y un ingeniero de seguridad. El primero tiene a su cargo la evaluación del macizo rocoso, lo que incluye la obligación de contar con estudios geomecánicos que contengan las especificaciones respectivas en cuanto a la estabilidad de las labores y demás aspectos con que debe contar un estudio geomecánico local; mientras que el segundo es el responsable permanente de verificar que las diferentes labores cuenten con sus respectivos estudios geomecánicos de forma que se cumpla con lo dispuesto en la normativa. Según el Salary Pack elaborado por PwC<sup>12</sup>, estos puestos tienen un sueldo anual de **S/. 97,195.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

<sup>10</sup> Se aplica la metodología del costo postergado debido a que CHUNGAR regularizó la situación de incumplimiento. No se considera la ganancia ilícita porque la infracción se refiere a la falta de estudios.

<sup>11</sup> Estudios geomecánicos locales para los ítems: i) Cámara de bombeo 418 - NW del Nivel 4553) y ii) ventana 547 -SW del nivel 4565.

<sup>12</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación de un mes<sup>13</sup>. Cada sueldo se divide entre doce, y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, resultando **S/. 15,407.16**<sup>14</sup>.

**Cuadro N° 2: Costo por concepto de especialistas encargados**

| Especialista Encargado                                                           | Sueldos en S/. de febrero 2015 |                  |
|----------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------------|
|                                                                                  | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual   |
| Ing. Geomecánico                                                                 | 97,195.00                      | 8,099.58         |
| Ing. de Seguridad                                                                | 88,993.00                      | 7,416.08         |
| <b>Especialistas Encargados (S/. febrero 2015)</b>                               |                                | <b>15,515.67</b> |
| IPC febrero 2015                                                                 |                                | 117.20           |
| IPC noviembre 2014                                                               |                                | 116.38           |
| <b>Especialistas Encargados (S/. noviembre 2014)</b>                             |                                | <b>15,407.16</b> |
| <b>Especialista encargado de la cámara de bombeo 418 - NW del Nivel 4553 (a)</b> |                                | <b>7,703.58</b>  |
| <b>Especialista encargado de la ventana 547-SW del nivel 4565 (b)</b>            |                                | <b>7,703.58</b>  |

Fuente: BCRP, PwC.

Elaboración: GSM

El costo de subsanación, a la fecha de supervisión, para la presente infracción es de **S/. 40,487.17**, equivalente a **US\$ 13,835.62** a noviembre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación, resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (3 y 4 días)<sup>15</sup> a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>16</sup> y los costos de subsanación. Posteriormente, este monto se convierten a soles ajustados a la fecha de cálculo de multa (junio de 2016), para luego descontar el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y agregar un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión<sup>17</sup>, obteniéndose un Factor B de **S/. 4,571.71**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)<sup>18</sup>, y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>19</sup>, con lo cual se obtiene una multa de **S/. 3,885.95**, es decir **0.98 UIT**.

de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

- <sup>13</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un periodo mínimo de un mes para el desarrollo de labores permanentes.
- <sup>14</sup> Puesto que el levantamiento de recomendaciones, fueron realizada en diferentes días para cada labor, se considera el costo individual por cada labor infraccionada.
- <sup>15</sup> Desde la fecha de detección (9.noviembre.2014) hasta la fecha en el que CHUNGAR presentó los estudios de geomecánica correspondientes a las labores observadas, para el ítem a) 12.noviembre.2014 y para el ítem b) 13.noviembre.2014 (Fojas 188 y 122).
- <sup>16</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).
- <sup>17</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.
- <sup>18</sup> Corresponde una probabilidad de 100%.
- <sup>19</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

**Infracción al artículo 33° del RSSO**

|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| Factor B (S/. Junio 2016)       | 4,571.71        |
| <b>Multa (S/. Junio 2016)</b>   | <b>3,885.95</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>20</sup></b> | <b>0.98</b>     |

**3. Cálculo de la multa correspondiente a la infracción al artículo 138° y artículo 233° inciso i) del RSSO).**

**Cálculo del Costo Postergado<sup>21</sup>**

El costo estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para poner en operatividad las la línea de agua, aire y sistema de comunicación en la estación de refugio del nivel 4620.

En relación a los materiales y/o equipos, para la instalación de líneas de agua y aire serán necesarias dos (2) válvulas de agua y aire<sup>22</sup> para la conexión de estos dos servicios al refugio, cuyo costo es equivalente a **S/. 122.04**.

**Cuadro N° 3: Costos por concepto de materiales y/o equipos**

| Descripción                                                              | Unidad | Cantidad | Precio Unit. | Total         |
|--------------------------------------------------------------------------|--------|----------|--------------|---------------|
| Válvulas de agua y aire                                                  | Unid.  | 2.00     | 61.02        | 122.04        |
| <b>Costo por concepto de materiales y/o equipos (S/. Noviembre 2014)</b> |        |          |              | <b>122.04</b> |

Fuente: Expediente 201100024081.

Elaboración: GSM

Respecto de los conceptos de mano de obra, se consideran 8<sup>23</sup> horas de sueldo de un maestro de servicio auxiliares y su ayudante<sup>24</sup>, encargados de las instalaciones de tuberías de agua, aire y el sistema de comunicación en la estación de refugio. Según el Salary Pack elaborado por PwC<sup>25</sup>, los sueldos anuales de estos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

<sup>20</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.7 hasta 1,100 UIT.

<sup>21</sup> Se aplica la metodología del costo postergado porque se ha regularizado la situación de incumplimiento. No aplica beneficio ilícito debido a que se trata de servicios (agua, aire y teléfono) para las estaciones de refugio, que no tienen relación directa con la producción.

<sup>22</sup> Solo se considera dos válvulas de aire y agua, debido que el refugio ya contaban con líneas de agua, aire y sistema de comunicación, pero no estaban operativas (foja 9)

<sup>23</sup> Horas hombres necesarias para la instalación de los servicios de agua y aire y sistema de comunicación del refugio.

<sup>24</sup> El sueldo anual de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante, se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y un técnico de servicios, respectivamente.

<sup>25</sup> El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) que proporciona a la Gerencia de Talento Humano de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera es este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN

09 AGO 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora<sup>26</sup> y se multiplican por el número de horas requeridas para obtener el costo de mano de obra.

Luego a este monto se le suma 4%<sup>27</sup> por concepto de uso de herramientas, siendo el monto ajustado según el IPC de Lima Metropolitana a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado **S/. 315.93**.

**Cuadro N° 4: Costos por concepto de mano de obra y herramientas**

| Mano de Obra                                                  | Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC |            |           |         |          |               |
|---------------------------------------------------------------|------------------------------------------|------------|-----------|---------|----------|---------------|
|                                                               | S. Anual                                 | S. Mensual | S. Diario | S. Hora | N° horas | S. Total      |
| Maestro servicios auxiliares                                  | 67,457.00                                | 5,621.42   | 187.38    | 23.42   | 8        | 187.38        |
| Ayudante de servicios auxiliares                              | 42,672.00                                | 3,556.00   | 118.53    | 14.82   | 8        | 118.53        |
| Total Mano de Obra (S/. febrero 2015)                         |                                          |            |           |         |          | 305.91        |
| Gastos de Herramientas                                        |                                          |            |           |         | 4%       | 12.24         |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas (S/. febrero 2015)</b>   |                                          |            |           |         |          | <b>318.15</b> |
| IPC febrero 2015                                              |                                          |            |           |         |          | 117.20        |
| IPC noviembre 2014                                            |                                          |            |           |         |          | 116.38        |
| <b>Total Mano de Obra y herramientas (S/. noviembre 2014)</b> |                                          |            |           |         |          | <b>315.93</b> |

Fuente: BCRP, PwC 2015.

Elaboración: GFM

En relación a los especialistas encargados se requiere un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad<sup>28</sup>. El primero es el encargado de verificar la instalación de las líneas de agua, aire y sistema de comunicación en las estaciones de refugio, en cumplimiento de los estándares y normas vigentes. En tanto el segundo es responsable de verificar los aspectos relacionados a la seguridad de las operaciones, y como parte de ello garantizar que los refugios estén operativos y cuenten con servicios de agua, aire y un sistema adecuado de comunicación que estén aptos para ser utilizados por los trabajadores. De acuerdo a PwC<sup>29</sup>, los sueldos anuales de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Seguridad, son de **S/.104,428.00** y **S/. 88,993.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas encargados se considera un periodo de contratación mínimo de un mes<sup>30</sup>. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana a fecha de supervisión. El costo de los especialistas encargados asciende a **S/. 16,005.70**.

<sup>26</sup> Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas laborables.

<sup>27</sup> Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

<sup>28</sup> El sueldo del ingeniero de seguridad se aproxima al sueldo anual de un ingeniero de seguridad industrial.

<sup>29</sup> Ver pie de página 17.

<sup>30</sup> Bajo criterio de razonabilidad, se considera la contratación de un período de un mes para desarrollo de labores permanente.

**Cuadro N° 5: Costo por concepto de especialista encargado**

| Especialista Encargado                                       | Sueldos en S/. de Febrero 2015 |                  |
|--------------------------------------------------------------|--------------------------------|------------------|
|                                                              | Sueldo Anual                   | Sueldo Mensual   |
| Jefe de Guardia Mina                                         | 104,428.00                     | 8,702.33         |
| Ingeniero de Seguridad                                       | 88,993.00                      | 7,416.08         |
| <b>Costo por Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)</b>   |                                | <b>16,118.42</b> |
| IPC Febrero de 2015                                          |                                | 117.20           |
| IPC Noviembre 2014                                           |                                | 116.38           |
| <b>Costo por Especialista Encargado (S/. Noviembre 2014)</b> |                                | <b>16,005.70</b> |

Fuente: BCRP, PwC 2015

Elaboración: GFM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión para la presente infracción es de S/. **16,443.66**, equivalente a **US\$ 5,619.27** a noviembre 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación (15.diciembre.2014) resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (38 días)<sup>31</sup> a la Tasa COK diaria de 0.04%<sup>32</sup> y el costo de subsanación, el cual asciende a **US\$ 76.36**. Posteriormente este monto se convierte a soles y se ajusta a fecha de cálculo de multa para luego descontar el escudo fiscal (30% del impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión<sup>33</sup>, obteniéndose el factor B por **S/. 4,703.00**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%)<sup>34</sup> y se multiplica por los factores de gradualidad ( $A=1-0.05-0.10=0.85$ )<sup>35</sup>, dando como resultado el monto de la multa **S/. 3,997.55** es decir, **1.01 UIT**<sup>36</sup>.

**Infracción al artículo 138° y 233° literal i) del RSSO.**

|                                 |                 |
|---------------------------------|-----------------|
| Factor - B (S/. Junio 2016)     | <b>4,703.00</b> |
| <b>Multa (S/. Junio 2016)</b>   | <b>3,997.55</b> |
| <b>Multa (UIT)<sup>37</sup></b> | <b>1.01</b>     |

<sup>31</sup> Desde la fecha de detección de la infracción (7 de noviembre 2014 - foja 60) hasta la fecha en que se realiza el cumplimiento de la observación (15 de diciembre 2014). Ver foja 127.

<sup>32</sup> Tasa es equivalente a 13.64% anual, tasa tomada como referencia del estudio de valorización de la Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: [http://www.smv.gob.pe/Frm\\_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39](http://www.smv.gob.pe/Frm_Opas.aspx?data=8287C8EE308162C84136440CD806BB2197D0417D39).

<sup>33</sup> Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

<sup>34</sup> Corresponde una probabilidad del 100%.

<sup>35</sup> Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

<sup>36</sup> Valor UIT para el 2016 es S/.,3,950.00, D.S N° 397-2015-EF.

<sup>37</sup> Tipificación Rubro B, numeral 1.1.2 hasta 500 UIT.

ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL

  
JUAN CARLOS PINTO NAJAR  
OSINERGMIN